19247/2021 MALTERIA PAMPA SA (TF 35125-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 5 de abril de 2023.-LR

Y VISTOS:

1º) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 17/2/2023 resolvió -en lo que aquí interesa- rechazar el recurso de apelación del Fisco Nacional y confirmar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha 4/11/2019 que -por mayoría- revocó la resolución n° 330/2014 (AD BABL) recaída en el expediente SIGEA n° 14517-10-2010, en cuanto condena a la firma Maltería Pampa SA al pago de una multa por la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc. c) del C.A., con relación a lo declarado en los PE nros. 08-003-EC01-005411-B y 08-003-EC01-0005412-C. Ordenó remitir copia de lo resuelto a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, a los fines de desinsacular Juzgado y Secretaría para que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública, acaecido en el marco de las operaciones de exportación en cuestión, con costas (art. 68, 1° parte del C.P.C.C.N.).

2º) Que contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado –notificado electrónicamente con fecha 14/3/23– fue contestado por su contraria.

3º) Que los agravios del recurrente no rebaten los fundamentos del fallo que impugna pues constituyen una reiteración de temas ya analizados por este Tribunal y además, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba (tales las relativas a la deficiente identificación de la naturaleza de las operaciones y su correlativo error en cuanto a su encuadre como supuesto infraccional) y derecho procesal (concernientes a la insuficiencia de la expresión agravios), las que, según conocida doctrina del Excmo. Alto Tribunal, son

propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.

4º) Que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional manifestada si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de esa circunstancia (confr. *C.S. Fallos:* 311:317). Asimismo, no se justifica la aplicación de esa doctrina, si no se observa en las actuaciones la existencia de un interés que trascienda el de la parte involucrada (confr. *C.S. Fallos*: 310:167).

5º) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina plenaria de la Cámara Federal *in re* "Seminara Empresa Constructora SA", del 12 de noviembre de 1969).

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:** denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 05/04/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#36010776#363487671#20230404175838317